

AUTO No. N° 15914

FECHA: 16 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el departamento de Córdoba.

Mediante oficio 4820 de septiembre de 2007, la CVS remitió al municipio de Valencia, el Plan de Cierre y Restauración del antiguo botadero a cielo abierto del Municipio, elaborado mediante contrato de consultoría en apoyo a los municipios.

Mediante Resolución No. 1-1587 del 7 de septiembre de 2007, la Corporación aprueba el Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Restauración del Botadero a Cielo Abierto del municipio de Valencia. Es pertinente aclarar que dicha Resolución fue modificada posteriormente por estar errado el contenido del Artículo Primero de la citada Resolución, lo que se hizo mediante la Resolución No. 1-2091 del 3 de marzo de 2008, en la cual la Corporación hace una modificación sólo del Artículo Primero de la Resolución No. 1-1587 del 7 de Septiembre de 2007, el cual quedara así: “Aprobar el diseño de las celdas transitorias, presentado por la Alcaldía municipal de Valencia (Córdoba), representado por el señor alcalde MARIO ATENCIO DORIA y/o quien haga sus veces o llegare a remplazarlo”, los demás Artículos quedaron iguales.

Es oportuno indicar que, a pesar de haberse aprobado por parte de esta CAR, mediante la Resolución No. 1.2091 del 3 de marzo de 2008, el diseño de las celdas transitorias, presentado por la Alcaldía municipal de Valencia (Córdoba), este no fue implementada.

En acatamiento a lo anterior se realizó visita de control y seguimiento al sitio donde se encontraba ubicado el antiguo basurero a cielo abierto del **MUNICIPIO DE VALENCIA**, en el cual disponía sus residuos sólidos municipales, rindiendo para el efecto el **Informe de Visita ASA No. 2023-677 de 9 de junio de 2023**.

1.- CONSIDERACIONES

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

AUTO No. N° 15914

FECHA: 16 AGO 2023

Los Artículos 35 y 36 del Decreto – Ley 2811 de 1974 Código de los recursos naturales renovables y del Medio Ambiente, dispone que “Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos y para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente, los medios que permiten evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes y restaurar o mejorar los suelos”.

Que los Artículos 4 y 5 del Decreto 605 de 1996 disponen Art. 4. “Es responsabilidad de los municipios asegurar que presten a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo”. Art. 5 “ La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por la recolección, el transporte y la disposición final de los residuos sólidos domiciliarios recaerá en la entidad prestadora del servicio de aseo”.

El Artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 señala que, a partir de su promulgación, todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normativa vigente.

Que en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, la Resolución 1045 de 2003 en su Artículo 13 estableció un plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las Autoridades Ambientales Regionales competentes.

La Resolución del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT- (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-) 1390 del 21 de septiembre de 2005, define las actividades que deben realizar los municipios de Colombia frente a la disposición final de residuos. “Establece directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el Artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma.”

La Resolución N° 1684 de 25 de septiembre de 2008. “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1390 de 2005 y se toman otras determinaciones”, y la Resolución 1822 de 2009. “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1684 de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Resolución 1529 de agosto 6 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT- (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-), por la cual se modifica la Resolución 1684 de 2008.

1. ACTIVIDADES REALIZADAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. 11075914

FECHA: 16 AGO 2023

En el ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 08 de junio de 2023, profesionales de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS realizaron visitas al predio donde se encuentra ubicado el antiguo botadero clausurado del municipio de Valencia, en el cual se realizaba la disposición final de sus residuos sólidos urbanos.

El sitio donde se encuentra ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Valencia, se localiza aproximadamente a ocho (8) km del casco urbano, sobre la margen derecha de la vía que, de la cabecera municipal de este ente territorial, conduce hacia el municipio de San Pedro de Urabá, más exactamente en el caserío conocido como Rusia, con coordenadas: 08° 15' 07,1" latitud Norte y 76° 12' 47,4" longitud Oeste.

En el recorrido se pudo constatar lo siguiente:

El acceso al lugar es regular debido a las malas condiciones de la vía. El sitio cuenta con cercado perimetral en postes de madera y tres (3) líneas de alambre púa, la puerta de acceso en madera en buen estado. Al momento de la visita no se encontró caseta ni personal de vigilancia, lo que facilita el ingreso de personas particulares al lugar.

*No existen canales perimetrales que recojan los residuos líquidos para el control de aguas lluvias. No se observó piezómetros dentro del predio. La cobertura del material de vegetación está en malas condiciones, puesto que se pudo apreciar varios sectores erosionados con exposición de residuos sólidos. Así mismo, la mayor parte de este está dominado por "malezas" y se encontraron cultivos de plátano (*Musa paradisiaca*) y de maíz (*Zea mays*).*

Igualmente, se encontró una chimenea de desfogue de gases, que al parecer fue instalada para el estudio que adelantado por la Unión Temporal para el Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos -MAAB para la formulación del Plan de Cierre y Restauración Ambiental del Antiguo Botadero a cielo abierto del municipio de Valencia.

Se observó el afloramiento de residuos en el lugar, probablemente por factores como la erosión, la pendiente e inclinación del suelo. La exposición de dichos residuos es más crítica en las zonas de laderas por la erosión del terreno, parte de los cuales han aflorado totalmente como bolsas plásticas, botellas de plástico y de vidrio, restos de ropa, restos de zapatos, bolsos, sacos, entre otros. Por otro lado, se observaron residuos orgánicos (acumulación de material vegetal provenientes de cultivos de maíz), llantas usadas de motocicleta y carro, así como excretas de animales de carga o labor presentes en el predio.

Como se mencionó anteriormente, en el predio se vienen realizando explotaciones agrícolas como son cultivos de maíz y plátano, cuyas plantas se encuentran directamente sobre los residuos sólidos allí dispuestos. Igualmente, se encontraron dos (2) equinos en el lugar.

Cerca al botadero se identificó una fuente de agua superficial, la cual se está viendo afectada por los residuos sólidos que se han desenterrado totalmente por la erosión del terreno y posiblemente por los lixiviados provenientes del lugar, lo que potencialmente aumentaría el daño ambiental generado por este antiguo botadero a cielo abierto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 15914

FECHA: 16 AGO 2023

Es oportuno resaltar que revisado el expediente no se encontró Resolución de aprobación del Plan de Manejo Ambiental, para el cierre y Restauración del antiguo Botadero a cielo abierto del Municipio de Valencia, y la que existe (Resolución N° 1-2091 del 3 de marzo de 2008) aprobó fue el diseño de la celda transitoria, presentado por la Alcaldía municipal de Valencia (Córdoba) que tampoco operó.

Teniendo en cuenta lo anterior y según lo apreciado en la visita de seguimiento realizada, se puede determinar que el municipio no ha cumplido con lo exigido por la Autoridad Ambiental, pues los residuos fueron dispuestos sin tener en cuenta consideraciones técnicas que garantice la no afectación al entorno y a los predios vecinos.

A pesar de contar con PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SANEAMIENTO Y CIERRE DEL ANTIGUO BOTADERO A CIELO ABIERTO DE RESIDUOS SÓLIDOS formulado por la Unión Temporal para el Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos -MAAB, para Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., este no ha sido presentado por el municipio de Valencia a la Corporación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Aspecto general del sitio.



Foto 2. Residuos sólidos presente en el sitio.



Foto 3. Exposición de residuos sólidos presentes en el sitio.



Foto 4. Eses de caballos presentes en el sitio.

AUTO No. N° 15914

FECHA: 16 AGO 2023



Foto 5. Cultivo de plátano presente en el sitio.



Foto 6. Equino presente en el sitio.



Foto 7. Pendiente erosionada presente en el predio.



Foto 8. Afloramiento de residuos sólidos ocasionado por la erosión e inclinación.



Foto 9. Puerta de entrada al predio.



Foto 10. Chimenea de desfogue presente en el sitio.

AUTO No. N° 15914

FECHA: 16 AGO 2023



Foto 11. Residuos expuestos en el sitio

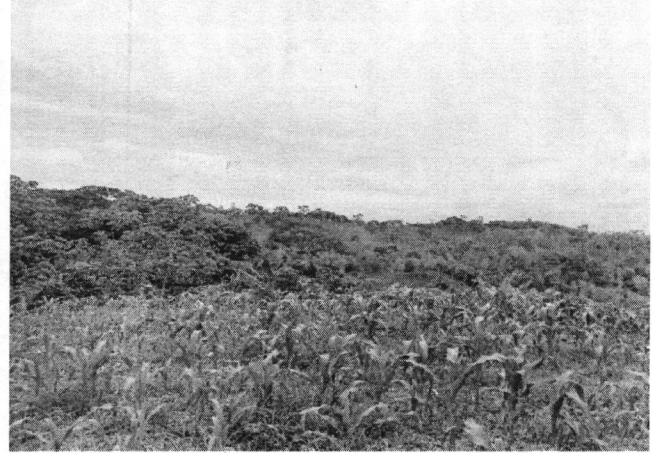


Foto 12. Cultivo de maíz presente en el sitio.

2. CONCLUSIONES

Sobre el área del botadero no se han tomado las medidas respectivas para su cierre técnico definitivo. De acuerdo con la visita de inspección realizada, se pudo evidenciar que se hizo disposición inadecuada de los residuos sólidos, puesto que fue adelantada sin ningún requerimiento técnico, en su momento, lo que genera afectación al medio ambiente circundante en sus componentes, agua, suelo y aire. Al momento de la visita se observó una chimenea de desfogue recientemente instalada. También se observaron residuos sólidos como plástico (botellas, bolsas) botellas de vidrio, llantas de carro y de motocicleta, se encontró en el lugar equinos. No se encontró caseta ni personal de vigilancia, lo que facilita el ingreso de personas particulares al lugar. No existen canales perimetrales que recojan los residuos líquidos para el control de aguas lluvias y no se observaron piezómetros dentro del predio.

Cerca al antiguo botadero del municipio, se identificó una fuente de agua superficial, la cual se está viendo afectada por los residuos sólidos y posiblemente por los lixiviados provenientes del lugar, lo que potencialmente aumentaría el daño ambiental generado por este botadero a cielo abierto.

El municipio de Valencia no ha cumplido con las exigencias contempladas en la Resolución N° 1390 de septiembre 27 de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS), en lo concerniente al cierre del antiguo botadero cielo abierto que existió en su momento en el municipio.

*Actualmente, en el lote se vienen realizando explotaciones agrícolas con cultivos de maíz (*Zea mays*) y plátano (*Musa paradisiaca*) y yuca, los cuales junto con la vegetación natural (“malezas”), cubre la mayor parte de los residuos. Sin embargo, al realizar un recorrido al interior del predio, se pudo evidenciar la presencia de residuos sólidos allí dispuestos y expuestos a la intemperie en todo el sitio, siendo crítica principalmente en las zonas de laderas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución N° 1390 de septiembre 27 de 2005, la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes, requiere la presentación de planes de cierre y clausura de los mismos, este proceso implica la realización de ciertas actividades que

AUTO No. N° 15914

FECHA: 16 AGO 2023

conlleven a la protección del Medio Ambiente, entre las cuales el municipio de Valencia debió haber realizado entre otras: control de escorrentía de las aguas lluvias, el manejo adecuado de gases y de los líquidos lixiviados generados por el proceso de descomposición de los residuos, la impermeabilización del suelo cuando éste es susceptible a la infiltración de lixiviados al subsuelo, el cerco perimetral para controlar el acceso de personas particulares y animales y las barreras vivas para evitar la dispersión de olores y de residuos. En igual sentido, otra actividad es el repoblamiento vegetal y la emperadización, que se debe realizar organizadamente con especies nativas de la zona y de raíces cortas, finalmente, se deben realizar obras para el control y monitoreo del sitio.

La Unión Temporal para el Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos -MAAB formuló para Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SANEAMIENTO Y CIERRE DEL ANTIGUO BOTADERO A CIELO ABIERTO DE RESIDUOS SÓLIDOS, sin embargo, al parecer, este no ha sido presentado a la Corporación por el municipio de Valencia.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El decreto 605 de 1996, dispone: “Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo”.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

AUTO No. N° 15914

FECHA: 16 AGO 2023

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

AUTO No. N° 15914

FECHA: 16 AGO 2023

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”

El artículo 49 de la Constitución Política señala: “(...) El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: “Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”

El numeral 19 del Artículo 3º de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones de los municipios: “Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.”

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas.
(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. N° 15914

FECHA: 16 AGO 2023

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental, lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los

AUTO No. N° 15914

FECHA: 16 AGO 2023

recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1077 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE VALENCIA-CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde MARIO ATENCIO DORIA y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el incumplimiento con las exigencias contempladas en la Resolución No. 1390 de septiembre 27 de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), en lo concerniente al cierre del botadero a cielo abierto existente, la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes, requiere la presentación de planes de cierre y clausura de los mismos en el antiguo basurero clausurado del municipio de Valencia-Córdoba, lo anterior puede generar contaminación al recurso suelo, agua, aire y al entorno en general y en especial las siguientes:

- Sobre el área del botadero no se han tomado las medidas respectivas para su cierre definitivo.
- No se encontró caseta ni personal de vigilancia.
- No existen canales perimetrales que recojan los residuos líquidos para el control de aguas lluvias y no se observaron piezómetros dentro del predio.
- No realizó el control de escorrentía de las aguas lluvias, el manejo adecuado de gases y de los líquidos lixiviados generados por el proceso de descomposición de los residuos.
- No realizó la impermeabilización del suelo cuando éste es susceptible a la infiltración de lixiviados al subsuelo, el cerco perimetral para controlar el acceso de personas particulares y animales y las barreras vivas para evitar la dispersión de olores y de residuos.
- La Unión Temporal para el Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos -MAAB formuló para Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SANEAMIENTO Y CIERRE DEL ANTIGUO BOTADERO A CIELO ABIERTO DE RESIDUOS SÓLIDOS, sin embargo, al parecer, este no ha sido presentado a la Corporación por el **MUNICIPIO DE VALENCIA-CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde MARIO ATENCIO DORIA. Vulnerando con ello el artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005, Decreto 838 del 2005, en su artículo 21,

AUTO No. N° 15914

FECHA: 16 AGO 2023

Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.3.2.3.6.20, Decreto Ley N° 2811 de 1974 en su artículo 8°.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE VALENCIA-CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde MARIO ATENCIO DORIA y/o quien haga sus veces, para que dé aplicabilidad al comparendo ambiental, el cual fue establecido mediante Acuerdo del Honorable Concejo Municipal de Valencia N° 015 del 14 de diciembre del 2009, y se constituye en una herramienta fundamental, para crear cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, que permitan prevenir la afectación al ambiente, mediante sanciones pedagógicas y económicas, a todas aquellas personas naturales o jurídicas, que infrinjan las normas ambientales, referentes al manejo de residuos sólidos, lo mismo que con Ley 1801 de julio del 2016, por la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE VALENCIA-CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde MARIO ATENCIO DORIA y/o quien haga sus veces, para que de forma inmediata haga las acciones necesarias para evitar la disposición de residuos sólidos e implemente las acciones para que tramite el Plan de Manejo Ambiental para el cierre y Restauración del Antiguo Botadero a cielo abierto del Municipio de Valencia, para lo cual deberá concertar con esta Corporación, previamente la realización de las actividades a desarrollar, con el objeto de ejercer un mejor seguimiento y control de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE VALENCIA-CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde MARIO ATENCIO DORIA y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS